



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Sería del caso llevar a cabo la vista pública de que trata el artículo 375 del C.G.P, [entiéndase 372 y 373 *ib*] sino fuera porque en ejercicio de un control de cara a la aplicación de los principios de legalidad, observancia de las normas procesales y debido proceso, como del deber encaminado a velar por la adecuada integración del contradictorio, sanear vicios de procedimientos o precaverlos e interpretación con fines a lograr una sentencia que de fondo resuelva el objeto del litigio [art. 42.5 C.G.P], resulta necesario, previo a ello, vincular al asunto a terceros determinados con intereses en el juicio.

2.- De la calificación de la demanda, pero en especial, de la subsanación que de aquella llevó a cabo el extremo convocante ante la inadmisión que en su momento decretara el Despacho, se verificó que en modo expreso y bajo la gravedad de juramento, la actora manifestó conocer la existencia de dos herederas determinadas de la actual titular del derecho real de dominio del predio base de la acción, esto es, las señoras Angelina Rodríguez y Miriam Rodríguez quienes afirmó poder ser intimadas en la Calle 24 B sur No. 9 B – 34 Este de Bogotá D.C. [fols. 61 y 64-65 del Cd. 1].

3.- En ese orden, como quiera que desde el escrito introductorio se indicó el fallecimiento de la señora Hercilia Rodríguez de Rodríguez y por ello la demanda se direccionó en contra de sus herederos, no puede obviar el Despacho tal circunstancia; máxime, cuando los terceros determinados tienen un intereses claro y directo en relación con las resultas del proceso y, de lo obrante al legajo, se advierte que no se integraron al asunto.

4.- Por lo anterior, se ordena la vinculación de las señoras Angelina Rodríguez y Miriam Rodríguez en calidad de presuntas herederas determinadas de Hercilia Rodríguez de Rodríguez [q.e.p.d.] para que se hagan parte dentro juicio y ejerzan el derecho de contradicción que les corresponda de cara a la pretensión de usucapión que se adelanta en relación con uno de los bienes que, en vida, fue propiedad de su progenitora.

Para ese fin, se insta a la parte demandante para que en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P, proceda a la intimación de las vinculadas en la dirección indicada precedentemente y que fuera expresada en memoriales obrantes a folios 61 y 64-65 del Cd. 1. Para dicho propósito, desde ahora se le requiere para que en los términos del artículo 317 del C.G.P. y dentro de los 30 días siguientes, so pena del desistimiento tácito, satisfaga la carga de notificación.

5.- Integrado adecuadamente el contradictorio, se programará fecha para efectuar la diligencia que corresponde, razón por la cual y por sustracción de materia, se cancela la audiencia que se realizaría el día 5 de noviembre del año en curso.

6.- Por Secretaría contrólense el término indicado en el numeral 4 de esta providencia y, cumplido, reingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b4e495539ae353e00e1e2322f9f0cde2a8f061b885277dbfd9eabdede0aa7e

Documento generado en 04/11/2021 03:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>